



Filiacion-Ley721-2001
RAD: 2019-00089

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, informando que el término emplazatorio se encuentra vencido, que las publicaciones se hicieron en debida forma y las mismas se encuentran allegadas al expediente sin que los emplazados hayan comparecido. Pasa para designar Curador Ad-Litem. Bucaramanga 5 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Cinco de Octubre de dos mil veinte.

Como quiera que se allegaron las publicaciones por el cual se efectuaron los emplazamientos a los herederos determinados del causante JULIO CESAR RIVERO ORDUZ, señores: Julián Evaristo Rivero Contreras, Julio Cesar Rivero Vergara, Diego Felipe Rivero García y Carlos Alberto Rivero Bejarano, así como de los herederos indeterminados, sin que alguno haya comparecido al proceso, resulta procedente la designación de curadores para que los represente dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurado por MAYERLY SANTOS.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. CRISTOBAL ACUÑA HERNANDEZ como curador ad litem de los herederos determinados del causante JULIO CESAR RIVERO ORDUZ, señores: Julián Evaristo Rivero Contreras, Julio Cesar Rivero Vergara, Diego Felipe Rivero García y Carlos Alberto Rivero Bejarano, quien podrá ser ubicado a través de su correo electrónico cristodelaf@gmail.com, celular: 311-2677344

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR RIVERO ORDUZ , quien puede ser ubicada a través de su correo electrónico martinica0208@hotmail.com, celular: 310-8757575.

TERCERO: Notifíqueseles a los designados el presente proveído a través de sus canales electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO 2019-00254**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

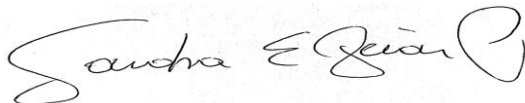
Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte

Allegado el respectivo trabajo de partición y adjudicación por parte de los apoderados que representan a las partes demandante y demandada, el Juzgado Séptimo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación presentado de común acuerdo por los partidores, obrante a folios 171 a 178 del expediente, por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Divorcio
RADICACIÓN: 2019-00514

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora para fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 5 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Cinco de octubre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Decrétense, practíquense y únanse al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE DEMANDA PRINCIPAL

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: FABIAN ANDRES RANGEL FLORIAN

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte a la demandada SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ.

2.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- DEMANDA PRINCIPAL

2.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en su contestación de demanda siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

2.1 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: RAFAELA FLOREZ, LISBETH FLOREZ ESPARRAGOZA, YENI YAMILE RIAÑO, DEISY VALLE MORENO Y DIANA VERA.

2.2 PRUEBA DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte al señor CARLOS ALBERTO RANGEL BELEÑO.

PRUEBAS CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCION

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda de RECONVENCION siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.3 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: RAFAELA FLOREZ, LISBETH FLOREZ ESPARRAGOZA, YENI YAMILE RIAÑO, DEISY VALLE MORENO Y DIANA VERA.

1.2 PRUEBA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte a la demandada SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ.

1.4 En cuanto a la solicitud de practicar entrevista a la menor hija de las partes, el Despacho se abstiene por ahora de ordenarla, en aras de la protección y prevalencia de los derechos de los niños

2.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- EN RECONVENCION

2.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en su contestación a la demanda de

reconvención siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

2.1 TESTIMONIAL:

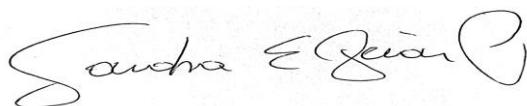
Recepcione los testimonios de: SANDRA MILENA RANGEL BEEÑO, JACOB RANGEL ESCOBAR, JULIO CESAR CAMARGO OÑATE, EUGENE RANGEL HIDALGO, LAURA JULIANA DURAN CACERES Y, MARCELA INES SILVA PAEZ

2.2 PRUEBA DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte a la señora SANDY MELISA FLOREZ RODRIGUEZ.

En cuanto a la solicitud de oficiar a SERVIENTREGA, el Despacho se abstiene de ordenarla de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**CustodiaAlimentosVisitas
RADICADO 2020-00017**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil Veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora DIOSELINA GOMEZ mediante defensoría de familia promueve proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS contra el señor JOSE TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado JOSE TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la



actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00034**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informando que el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de octubre del año que corre, allegando prueba. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 3 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte

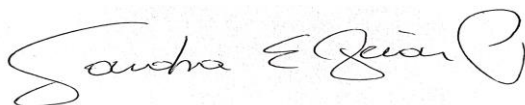
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por el profesional del derecho de la parte demandante, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite el próximo VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE a la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Téngase como correos electrónicos de notificaciones de los testigos de la parte demandante, los aportados en memorial del 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidacion Sociedad Conyugal
RADICADO 2020-00060**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil Veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, el señor JUAN DE LA CRUZ TARAZONA MONTAÑEZ mediante apoderado judicial promueve proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora MARTHA ISABEL GARCIA GARCIA.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la demandada MARTHA ISABEL GARCIA GARCIA, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, so pena de decretar el desistimiento tácito de la



actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

PermisoParaSalirDelPais
RAD: 2020 – 00063

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que se allego el pasaporte de la joven JUANITA AZUL PICON ACERO, donde se observa el ingreso a Colombia, por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se condenara en costas a la parte demandante, y finalmente se ordenará el archivo del proceso, cumplido lo anterior.

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

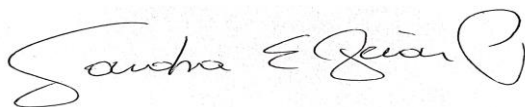
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de permiso para salir del país de la joven JUANITA AZUL PICON ACERO por solicitud de la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la demandante señora KAREN YANETH ACERO ALQUICHIRE en la suma de medio salario mínimo legal vigente, las agencias en derechos eran tasadas por secretaria.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**UnionMaritalDeHecho
RADICADO 2020-00080**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil Veinte.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora MARIA ELIZA VILLAMIZAR TARAZONA mediante apoderado judicial promueve proceso de UNION MARITAL DE HECHO contra el señor JOSE ZENON LOPEZ VELEZ.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado JOSE ZENON LOPEZ VELEZ, sin que a la fecha la parte actora haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

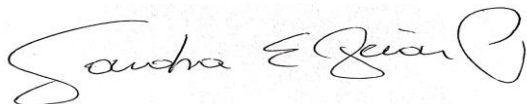
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las

consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.